

Bogotá, 10/12/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330919351**

Fecha: 10/12/2025

Señor (a) (es)

Servicios Terrestres Sas

Dg 10N Cr 22 Bis 163 Casa 84

Valledupar, Cesar

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 4035

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **4035** de **02/04/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (23 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 4035 DE 02-04-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 3077 del 20 de marzo de 2024, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. CON NIT 900.221.595-3** (en adelante la investigada) por la presunta vulneración en el **CARGO ÚNICO** a las disposiciones contenidas en el artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el día 22 de marzo de 2024 según acta de envío y entrega Id. Mensaje No. 21274 expedida por la empresa Andes, empresa aliada de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 3077 del 20 de marzo de 2024, se ordenó publicar el contenido de esta. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 17 de abril de 2024.

3.1. Que una vez vencido el término legal otorgado se consultaron las bases de gestión documental de la entidad y se pudo evidenciar que la investigada presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 3077 del 20 de marzo de 2024 mediante radicados No. 20245340900772 el día 15 de abril del 2024 y 20245340906962 el día 16 de abril del 2024 estando dentro del término establecido por esta Dirección en la resolución de apertura.

3.2. Que la empresa investigada estableció los siguientes argumentos en su escrito de descargos:

- ***VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO – EL CARGO ÚNICO SE FORMULA CON BASE EN UNA PRUEBA RESPECTO DE LA CUAL NO SE DIO TRASLADO A ESTA COMPAÑÍA***

RESOLUCIÓN No 4035

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- *CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. COMO EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL*
- *SERVICIOS TERRESTRES S.A.S PRESTÓ EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL Y NO PARTICULAR*
- *PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL IUIT 1638A DEL 26 DE MAYO DE 2022*
- *VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN*

CUARTO: Que mediante Resolución No. 9062 del 3 de septiembre de 2024, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

4.1. La referida resolución fue comunicada a la investigada a través de correo electrónico el día 4 de septiembre de 2024, según Actas de envío y entrega No. 29377 expedida por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72 y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 18 de septiembre de 2024.

QUINTO. Una vez revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que, la Investigada presentó escrito de alegatos de conclusión mediante el radicado No. 20245341636352 del 26 de septiembre de 2024 estando fuera del término del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 9062 del 3 de septiembre de 2024..

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

6.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

²Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

RESOLUCIÓN No 4035

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo.

6.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son

RESOLUCIÓN No 4035

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."⁴

6.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones.

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁵ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁶

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁷

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁸ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁹⁻¹⁰

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹¹

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹²

⁴ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁵ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁶ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁷ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁸ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

⁹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁰ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹¹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹² "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya

RESOLUCIÓN No 4035

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹³

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁴

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁵

ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹³ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁴ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

¹⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

RESOLUCIÓN No 4035

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁶

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹⁷ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁸

6.3. Corrección de errores formales

Antes de entrar a hacer precisiones de fondo de los hechos que originaron la presente investigación, es necesario hacerle conocer a la empresa investigada representante legal de la **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. con NIT 900.221.595-3**, que ocurrió un error de transcripción en la resolución de apertura de la investigación No. 3077 del 20 de marzo de 2024, en el **CARGO ÚNICO**, al momento de indicar el número el informe único de infracción al transporte (IUIT) relacionado en la presente investigación administrativa:

*"(...) **CARGO ÚNICO:** Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1636A del 26/05/2022, impuesto al vehículo de placas **EQS418**, levantado a la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. con NIT 900.221.595-3**, se tiene que presta un servicio no autorizado.*

*Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. con NIT 900.221.595-3**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.(...)"*

De acuerdo con lo señalado se presenta un error de transcripción con relación al número de IUIT, razón por la cual se corrige mediante la presente resolución y con base en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

¹⁶ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

¹⁷ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ante de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

¹⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 4035

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, de esta manera lo señala el profesor JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ "Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos"

También refiriéndose a la rectificación, el tratadista RAMÓN MARTÍN MATEO, observa lo siguiente: *"Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre otras circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas."*

Por los motivos expresados con anterioridad, este despacho corrige el error de transcripción, dejando por sentado que el cargo único quedara de la siguiente manera:

*"(...) **CARGO ÚNICO:** Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1638A del 26/05/2022, impuesto al vehículo de placas **EQS418**, levantado a la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. con NIT 900.221.595-3**, se tiene que presta un servicio no autorizado.*

*Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. con NIT 900.221.595-3**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.(...)"*

Razón por la cual se seguirá con el desarrollo de la investigación sin perjuicio alguno en relación con la presente investigación administrativa; es menester reiterar que la corrección esgrimida no incide en las resultas del presente fallo por cuanto es meramente de transcripción y no modifica los montos estipulados en la formulación de cargos de la Resolución de apertura de la investigación.

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁹

¹⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 4035

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁰

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. CON NIT 900.221.595-3**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"(...) **CARGO ÚNICO:** Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1636A del 26/05/2022, impuesto al vehículo de placas **EQS418**, levantado a la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. con NIT 900.221.595-3**, se tiene que presta un servicio no autorizado.*

*Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. con NIT 900.221.595-3**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.(...)"*

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de Transporte.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²¹ con la colaboración y participación de todas las personas.²² A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²³ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".²⁴

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²⁵ Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.²⁶ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";²⁷ (ii) por los derechos fundamentales

²⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

²¹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²³ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

²⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

RESOLUCIÓN No 4035

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;²⁸ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.²⁹

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁰ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³¹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³² respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³³ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁴

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³⁵ el Estado está llamado a intervenir con

²⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

²⁹ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁰ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³² "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³³ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁴ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³⁵ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre

RESOLUCIÓN No 4035

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa³⁶ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³⁷ conductores³⁸ y otros sujetos que intervienen en la actividad,³⁹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁰ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴¹

7.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in

competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

³⁶ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

³⁷ V.gr. Reglamentos técnicos.

³⁸ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

³⁹ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁰ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴¹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

RESOLUCIÓN No 4035

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴²

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴³ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁴ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁵

7.3.1 Respetto del cargo Único por presuntamente prestar un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

⁴² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁴³ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁴⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁵ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 4035

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En la resolución de apertura No. 3077 del 20 de marzo de 2024, se imputó a la Investigada el presente cargo por la presunta prestación de un servicio sin contar con el respectivo FUEC, infringiendo lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que la formulación del cargo tuvo como fundamento el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1638A del 26/05/2022, impuesto al vehículo de placas EQS418, vinculado a la empresa, **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. CON NIT 900.221.595-3**, toda vez que se encontró que presuntamente el vehículo transita prestando un servicio no autorizado, de acuerdo con lo indicado en la casilla de observaciones del IUIT señalado, y los demás datos identificados en del IUIT en mención.

Este despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer el incumplimiento o no por parte de la empresa investigada respecto al Informe Único de Infracción al Transporte No. 1638A del 26 de mayo de 2022, y evidenció que la investigada tenía suscrito convenio de colaboración empresarial con la empresa AL TRANS S.A.S con una vigencia desde el 2 de diciembre de 2021 hasta el 31 de mayo del año 2022, tiempo que abarca la fecha de los hechos del IUIT en mención, como se observa a continuación:

CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL
Decreto 431 del 2017

La empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial, **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.** con NIT 900.221.595-3 representada legalmente por **NIETO ECHEVERRY JOSE RAMIRO** mayor de edad identificado con numero de cedula C.C. 10.122.805, quien en adelante se denominará la empresa **CONTRATISTA** por una parte y por otra parte la empresa **AL TRANS S.A.S** con Nit 900.946.734-2 quien en adelante se denominará la **EMPRESA COLABORADORA**, representada legalmente por **LANCHEROS URREA ALEJANDRA** identificado con cedula N° 1.020.759.589, Celebramos el presente **CONVENIO EMPRESARIAL** que se regirá por las siguientes clausulas:

PRIMERA: El objeto del convenio es prestar el servicio de transporte terrestre automotor al contratante **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS** Nit. 830.140.321-0, según el Decreto 431 del 14 de marzo del 2017.

SEGUNDA: Queda expresamente acordado por quienes integramos este convenio **EMPRESARIAL**, que no nos obligamos solidariamente por el cumplimiento de la ejecución del contrato. En consecuencia la responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**, quien es el contratista directo.

TERCERA: EL VEHICULO: la empresa **COLABORADORA** se obliga a suministrar a la empresa contratista los vehículos legalmente vinculados al servicio público de transporte terrestres automotor especial, con todos los seguros que exige el decreto 431 del 2017 y el código nacional de tránsito. Como son Soat, seguros de responsabilidad civil contractual y extra contractual, en cuantía mínima de 60, 120 salarios mininos legales mensuales vigentes.

CUARTA: Para todos los efectos legales de sanciones por incumplimiento del contrato de prestación del servicio de transporte, objeto de este **CONVENIO EMPRESARIAL**, la única responsable será la empresa que haya suscrito el contrato con el usuario.

QUINTA: Para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial al cual nos obligamos en este **CONVENIO EMPRESARIAL**, dejamos expresa constancia que será ejecutado con un vehículo legalmente vinculado al parque automotor de **AL TRANS S.A.S** y que para tal efecto se destinaran el siguiente automotor cuyas características se describen a continuación:

TIPO DE VEHICULO	PLACA	CAPACIDAD	MARCA	COLOR
CAMIONETA	EQS418	4P	54	BLANCO GLACIAL (V)

Imagen 1. Tomada de los radicados No. 20245340900772 el día 15 de abril del 2024 y 20245340906962 el día 16 de abril del 2024.

RESOLUCIÓN No 4035

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"



empresa que suscribió el contrato de transporte con el USUARIO CONTRATANTE, el cual expedirá tres copias, del FUEC, el original se portará en el vehículo durante todo el recorrido, una copia se tendrá en la empresa contratista y otra copia se entregará al propietario o tenedor de la automotor.

OCTAVA: La empresa CONTRATISTA no expedirá el extracto de contrato sin antes solicitar PAZ Y SALVO emitido por la empresa COLABORADORA del vehículo o vehículos relacionados en el presente convenio con una vigencia no mayor a 30 días.

NOVENA: Se deja expresa constancia que la empresa contratista expedirá para la ejecución del contrato el **EXTRACTO DE CONTRATO** correspondiente, del cual se anexa copia a este **CONVENIO EMPRESARIAL**

Para constancia firman los que intervienen en el presente **CONVENIO EMPRESARIAL** en la ciudad de Bogotá. El siguiente **CONVENIO** tiene vigencia a partir del día 02 de Diciembre del 2021 hasta el día 31 de Mayo del 2022.


STTC SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.
Dejate Llevar

NIETO ECHEVERRY JOSE RAMIRO
SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.
EMPRESA CONTRATISTA




LANCHEROS URREA ALEJANDRA
AL TRANS S.A.S
EMPRESA COLABORADORA

Imagen 2. Tomada de los radicados No. 20245340900772 el día 15 de abril del 2024 y 20245340906962 el día 16 de abril del 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, se genera una duda sobre la responsabilidad en la infracción evidenciada en el Informe No. 1638A del 26 de mayo de 2022 impuesto al vehículo de placa EQS418, al encontrarse inmerso bajo la figura de un convenio de colaboración. Por lo anterior, considera el Despacho importante pronunciarse al respecto, precisando en primera medida que la normatividad del sector transporte ha establecido que los convenios de colaboración empresarial tienen como finalidad una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, por eso en el Decreto 1079 de 2015 se establece:

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.4. Convenios de colaboración empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Transporte, y previo consentimiento de quien solicita y contrata el servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 del Código de Comercio, este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad contractual solidaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 ibídem, existe entre la empresa a quien se contrató para la prestación del servicio -transportador contractual- y la empresa que efectivamente realizó la conducción de los pasajeros -transportador de hecho-.

RESOLUCIÓN No 4035

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

La norma expuesta permite a este Despacho lograr concluir distintos escenarios, los cuales son necesarios resaltarlos en esta decisión administrativa, por lo que los convenios de colaboración empresarial permite que: (i) las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, para la prestación del servicio de transporte terrestre, lo cual este, (ii) se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte; por lo que para la ejecución de este se deberá expedir documentos que soportarán la actividad transportadora, tales como (iii) el extracto único del contrato, así mismo (iv) El transportador contractual y el transportador de hecho deberán estar habilitados para la prestación del servicio en esta modalidad; con todo para que esto sea reportado ante la Superintendencia de Transporte.

Por lo antepuesto y en vía de garantizar la legalidad de los actos administrativos que cursan en la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en virtud de los cuales se realiza el análisis de responsabilidad, es de suma importancia identificar la viabilidad probatoria dentro de los procesos administrativos sancionatorio en razón a que son el pilar fundamental de toda investigación, para tal efecto la Dirección determinó su juicio únicamente en las pruebas obrantes en el expediente.

En razón a lo expuesto esta Delegatura, en sujeción a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros; y en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, prestado por la empresa aquí investigada, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, considera pertinente la aplicación del principio y garantía del *in dubio pro administrado* (en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"), a través del cual se tiene que, ante cualquier duda ésta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad, puesto que se evidencia la figura de convenio de colaboración.

Por lo expuesto, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa, al generarse una duda a favor de la empresa investigada, motivo por el cual este despacho considera procedente **EXONERAR el CARGO ÚNICO.**

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁴⁶

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución

⁴⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

RESOLUCIÓN No 4035

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

de apertura.⁴⁷ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. EXONERAR

Del **CARGO ÚNICO**: Por infringir la conducta contemplada en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En mérito de lo expuesto, la Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. EXONERAR del **CARGO ÚNICO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. CON NIT 900.221.595-3**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. CON NIT 900.221.595-3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su

⁴⁷ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

RESOLUCIÓN No 4035

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar sus escritos, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede el archivo de esta sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. CON NIT 900.221.595-3

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@serviciosterrestres.com hcontabilidad@serviciosterrestres.com ⁴⁸

Dirección: DG 10N CR 22 BIS 163 CASA 84
Valledupar, Cesar

Proyectó: Yeny Paola Soriano - Profesional A.S

Revisó: John Pulido - Profesional Especializado DITTT

⁴⁸ Correos Autorizados en SISTEMA VIGIA



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900221595 3

* Razón social: SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.

E-mail: gerencia@serviciosterrestres.c

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: STTC

* Objeto social o actividad: SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: gerencia@serviciosterrestres.c

Página web: www.serviciosterrestres.com

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: hcontabilidad@serviciosterrest

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [DG 10N CR 22 BIS 163 CASA 84](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/03/2025 - 15:44:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7J3mpNHnQq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.
Sigla : STTC S.A.S.
Nit : 900221595-3
Domicilio: Valledupar, Cesar

MATRÍCULA

Matrícula No: 151067
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 22 de febrero de 2018
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 01 de abril de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : DG 10N CR 22 BIS 163 CASA 84
Municipio : Valledupar, Cesar
Correo electrónico : gerencia@serviciosterrestres.com
Teléfono comercial 1 : 3208903590
Teléfono comercial 2 : 3209492667
Teléfono comercial 3 : 3208903590

Dirección para notificación judicial : DG 10N CR 22 BIS 163 CASA 84
Municipio : Valledupar, Cesar
Correo electrónico de notificación : gerencia@serviciosterrestres.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 01 del 04 de junio de 2008 de la Empresario Constituyente de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2018, con el No. 35237 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SERVICIOS TERRESTRES E.U.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 01 del 24 de enero de 2018 del Accionista Único de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2018, con el No. 35237 del Libro IX, DE BOGOTA A LA CIUDAD DE VALLEDUPAR

Por Acta No. 02 del 05 de abril de 2013 de la Empresario de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2018, con el No. 35237 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/03/2025 - 15:44:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7J3mpNHnQq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

SOCIAL

Por Acta No. 3 del 15 de mayo de 2013 de la Empresario de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2018, con el No. 35237 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE E.U. A S.A.S.

Por Acta No. 004 del 07 de junio de 2013 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2018, con el No. 35237 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE DOMICILIO A TAMALAMEQUE - CESAR

Por Acta No. 007 del 06 de enero de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2018, con el No. 35237 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE DOMICILIO DE TAMALAMEQUE - CESAR A LA CIUDAD DE BOGOTA

Por Acta No. 005 del 25 de febrero de 2014 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2018, con el No. 35237 del Libro IX, se decretó REFORMA - OBJETO SOCIAL

Por Acta del 26 de agosto de 2016 de la Accionista Unico de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2018, con el No. 35237 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS: AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO Y MODIFICA OBJETO SOCIAL

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal la prestación del servicio de transporte en todas sus modalidades, por carretera de pasajeros, especial y de carga, tanto de servicio colectivo como de servicio individual en la modalidad de taxis tanto individuales como de turismo, la prestación del servicio especial de pasajeros en todas las modalidades establecidas en la ley: Servicio de carretera en todas las modalidades autorizadas en la ley, carga multimodal en líquido y seco, mensajería especializada, transporte ferrea, aéreo y fluvial tanto en el servicio de carga como en el de pasajeros regulares y de turismo igualmente, la prestación de servicio de importación y exportación de vehículos para servicio de transporte de conformidad a las fichas de homologación autorizadas por el ministerio de transporte, prestar el servicio de taller tanto especializado como de serviteca, la venta y comercialización de repuestos para todo tipo de vehículo de transporte; la conformación, creación, comercialización de planes turísticos tanto dentro del municipio como fuera del, la prestación de servicios de alojamiento, guía y demás servicios turísticos, y en general la realización de todas las actividades conexas al objeto social principal. El alquiler y venta de vehículos, relacionados con lo mencionado anteriormente en el presente objeto de la sociedad. Los actos relacionados con el mismo que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad tales como adquirir, conservar, gravar, enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales, girar, aceptar, negociar, descontar toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales; tomar interés como accionista en otras compañías que tengan el mismo objeto social, fusionarse con ellas o incorporarse a ellas; o absorberlas, tomar



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/03/2025 - 15:44:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7J3mpNHnQq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

y dar dinero en mutuo, con garantías reales o personales, ser socia gestora o administradora de otras empresas que tengan el mismo objeto social, tomar en arrendamiento financiero en sus diversas modalidades vehículos y equipos para el desarrollo eficiente del objeto social, el alquiler o renta de vehículos y en general todo acto o contrato que se relacione directamente con el objeto social. En desarrollo del mismo la empresa podrá importar exportar, comprar vender, y realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 800.000.000,00
No. Acciones	160,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 800.000.000,00
No. Acciones	160,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representación legal: La sociedad tendrá un gerente, el cual será de libre nombramiento y remoción de la asamblea general de accionistas, elegido para periodos de un (1) año, reelegible indefinidamente. El gerente tendrá un (1) suplente elegido para el mismo periodo, quien lo reemplazará en las faltas absolutas, temporales o accidentales. Todos los empleados y funcionarios de la sociedad, con excepción de los nombrados en forma directa por la asamblea general de accionistas, estarán subordinados al gerente y bajo sus órdenes e inspección inmediata. Corresponde al gerente las siguientes funciones y atribuciones: 1) Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante las personas naturales o jurídicas, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir, y nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales. 2) Dirigir y administrar los negocios sociales sujetándose a los estatutos y a las decisiones de la asamblea general de accionistas; 3) tomar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento del desarrollo del objeto social. 4) En ese orden de ideas, el gerente podrá negociar, suscribir, convenir y otorgar toda clase de convenios, contratos, asociaciones accidentales, acuerdos, compromisos y similares, fijando términos, condiciones, precios, rentas, participaciones, derechos obligaciones, garantías, plazos, costos, montos, otorgar escrituras públicas y cuanto correspondiere en derecho, sean ellos de orden civil o comercial; modificarlos, rescindirlos y/o demandar su resolución; al efecto podrá presentar toda clase de solicitudes, ofertas, propuestas y similares y concurrir a toda clase de invitaciones,

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/03/2025 - 15:44:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7J3mpNHnQq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

licitaciones y concursos, publicos o privados, que tengan que ver con el objeto del giro social. 5) Representar a la sociedad ante los bancos y el sector financiero, en general. Asi las cosas, tanto el gerente como su primer suplente podran: Abrir cuentas bancarias, sean de ahorros o corrientes, cdts, retirar fondos y girar cheques, firmar comprobantes y ordenes de retiro y pago, sin limitacion alguna. 6) El gerente o su primer suplente, podran realizar, liquidar, vender, ceder, gravar, hipotecar o disponer, de toda clase de bienes inmuebles o constituir cualquier tipo de garantias prendarias y similares sobre bienes muebles, esten estos sujetos o no a registro. 7) Contratar toda clase de otros seguros necesarios para el giro ordinario de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 3 del 09 de junio de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2018 con el No. 36271 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JOSE RAMIRO NIETO ECHEVERRY	C.C. No. 10.122.805

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 01 del 24 de enero de 2018 de la Accionista Unico	35237 del 22 de febrero de 2018 del libro IX
*) Acta No. 02 del 05 de abril de 2013 de la Empresario	35237 del 22 de febrero de 2018 del libro IX
*) Acta No. 3 del 15 de mayo de 2013 de la Empresario	35237 del 22 de febrero de 2018 del libro IX
*) Acta No. 004 del 07 de junio de 2013 de la Asamblea De Accionistas	35237 del 22 de febrero de 2018 del libro IX
*) Acta No. 007 del 06 de enero de 2015 de la Asamblea De Accionistas	35237 del 22 de febrero de 2018 del libro IX
*) Acta No. 005 del 25 de febrero de 2014 de la Asamblea De Accionistas	35237 del 22 de febrero de 2018 del libro IX
*) Acta del 26 de agosto de 2016 de la Accionista Unico	35237 del 22 de febrero de 2018 del libro IX

certifica: Que segun acta no 004 de asamblea de accionistas, de fecha 7 de junio del 2013, inscrita en la camara de comercio de bogota el 11 de junio de 2013 bajo el numero 1738132 del libro ix, la sociedad de su referencia traslado su domicilio de la ciudad de bogota d.C., A la ciudad / municipio de tamalameque cesar.

certifica: Que segun acta no 007 de asamblea de accionistas, de fecha 6 de enero del 2015, inscrita en la camara de comercio de aguchica el 18 de marzo de 2015 bajo el numero 01921809 del



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/03/2025 - 15:44:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7J3mpNHnQq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

libro ix, la sociedad de su referencia traslado su domicilio del municipio de tamalameque cesar, a la ciudad de bogota d.C.

certifica: Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 22 de febrero de 2018, fueron inscritos previamente por otra cámara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 De la circular única de la superintendencia de industria y comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: N7710
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/03/2025 - 15:44:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7J3mpNHnQq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.654.206.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


EDGAR RINCON CASTILLA
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***